

**REGLAMENTO (CE) Nº 1647/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de julio de 1999**

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2571/97 relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios, en lo tocante al plazo de utilización e incorporación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

pondientes en los productos finales, que no hayan vencido todavía en el caso de los agentes económicos de que se trate;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 ⁽⁴⁾, fija el plazo de utilización e incorporación de los productos, a los que se hace referencia en el artículo 1 de dicho Reglamento, en los productos finales; que el Reglamento (CE) nº 1982/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, que modifica el Reglamento (CE) nº 2571/97, fija en cinco meses el período en cuestión para las cantidades adjudicadas a partir de la decimoséptima licitación; que dicho período todavía no ha finalizado para las cantidades adjudicadas con arreglo a la vigesimoquinta y vigesimosexta licitación; que el Reglamento (CE) nº 494/1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2571/97, reduce a cuatro meses el período en cuestión para las cantidades adjudicadas a partir de la vigesimo-séptima licitación;

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2571/97:

- Se aplicará un plazo de seis meses para la utilización e incorporación de las cantidades adjudicadas con arreglo a la vigesimoquinta y vigesimosexta licitaciones de 1999.
- Se aplicará un plazo de cinco meses para la utilización e incorporación de las cantidades adjudicadas con arreglo a las licitaciones vigesimoséptima a trigesimocuarta de 1999.

Artículo 2

- (2) Considerando que las Decisiones de la Comisión 1999/363/CE ⁽⁶⁾, 1999/368/CE ⁽⁷⁾, 1999/389/CE ⁽⁸⁾, 1999/390/CE ⁽⁹⁾, y 1999/449/CE ⁽¹⁰⁾, establecen medidas de protección contra la contaminación por las dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal;
- (3) Considerando que, habida cuenta de la estabilización del nivel de ofertas para la concesión de la ayuda y de las dificultades que han tenido algunos agentes económicos del mercado en cuestión, en particular a causa de las medidas de protección vinculadas a la contaminación por las dioxinas de determinados productos destinados al consumo humano, parece oportuno prolongar un mes los plazos para la incorporación de las cantidades corres-

El presente Reglamento se aplicará previa petición de los agentes económicos que puedan demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que no han podido utilizar ni incorporar las cantidades mencionadas, en los plazos previstos en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2571/97, debido a las medidas de protección previstas en las Decisiones 1999/363/CE, 1999/368/CE, 1999/389/CE, 1999/390/CE y 1999/449/CE.

Para poder evaluar la situación contemplada en el primer párrafo, la autoridad competente deberá basarse, en particular, en los documentos comerciales a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo ⁽¹¹⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.
⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.
⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.
⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.
⁽⁵⁾ DO L 256 de 18.9.1998, p. 9.
⁽⁶⁾ DO L 141 de 4.6.1999, p. 24.
⁽⁷⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 46.
⁽⁸⁾ DO L 147 de 12.6.1999, p. 26.
⁽⁹⁾ DO L 147 de 12.6.1999, p. 29.
⁽¹⁰⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 70.

⁽¹¹⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
